

EL FUERO DE AYALA-AIARAKO FORUA (I)

Gure Aiarako Foru paregabeari buruz hausnarketa xume bat egingo dut, bere berezitasun aipagarrienak azaltzeko, beti ere, gai honi buruz idatzi dutenei eskertuz, nik eurek esandakoa laburbildu baino ez baitut egingo. Dena den, aurretik aipatu behar dugu gure Forua hitzetan eta artikuluetan txikia izan arren, esanahian eta ondorioetan oso nabarmena dela.

En el presente escrito, voy a hacer unas reflexiones sobre el Fuero de Ayala. El escrito se divide dos partes, la primera (apartados I a VI) hace referencia al devenir histórico de la Tierra de Ayala-Aiara. Para ello, y sin perjuicio de las investigaciones históricas que puedan realizarse, he tratado de recoger los distintos relatos existentes en las distintas publicaciones que hacen referencia al Fuero de Ayala. Así, entre esos escritos podemos destacar los de Vicente Francisco Luengas Otaola y Luis María de Uriarte Lebario. La segunda parte del escrito (apartados VII y VIII) trata de examinar el Fuero desde el punto de vista jurídico, y para ello, he tomado como base los acertados y meritorios escritos que sobre el tema han publicado en distintas épocas Luis María de Uriarte Lebario, Manuel María Uriarte Zulueta, Victor Angoitia Gorostiaga, Adrián Celaya Ibarra, Jesús de Galindez y Franciso Salinas Quijada, a cuyos escritos remito a todo aquel que quiera tener un conocimiento más profundo sobre nuestro querido y muchas veces desconocido Fuero de Ayala. Asimismo, quiero agradecer la predisposición que siempre tuvieron el párroco de Quejana/Kexaa, Don Hipólito, el tristemente fallecido alcalde de Aiara-Ayala, Floren Alamillo Barandiarán, y el ex-alcalde de Amurrio, Pablo Isasi.

Por lo tanto, antes de entrar a examinar el contenido jurídico del Fuero de Ayala, para situarlo correctamente, voy a hacer un pequeño repaso de la situación e historia de la tierra de Ayala, tan ligada a la familia de los señores de Ayala.

En primer lugar señalar que con el nombre de Aiara-Ayala, se conoce actualmente a un municipio integrado por 24 pueblos: AGUIÑIGA-AGIÑAGA, AÑES, BEOTEGI, COSTERA/OPELLORA, ETXEGOIEN, ERBI, IZORIA, LEJARZO/LEXARTZU, LUJO/LUXO, LUIAONDO, LLANTENO-LANTENO, MADARIA, MAROÑO, MENAGARAI, MENOIO, MURGA, OZEKA, OLABEZAR, QUEJANA/KEXAA, ARESPALDITZA/RESPALDIZA, RETES DE LLANTENO-ERRETES LANTENO, SALMANTÓN, SOJO/SOXO, ZUAZA/ZUHATZA. (La casa consistorial está situada en Arespalditza-Respaldiza).

Por otro lado, con el nombre de Aiara-Ayala, se conoce también a una de las siete cuadrillas de Araba, y que se compone de los municipios de Laudio-Llodio, Amurrio, Ayala-Aiara, Okondo y Artziniega.

En cuanto al nombre y poblamiento de Ayala existe un fantástico relato que a pesar de no tener visos de ser cierto siempre me ha parecido curioso: *“El Santo infante y Conde Don Vela de Ayala nació en el año 1.035, hijo natural de Ramiro I, rey de Aragón, y de una dama de la Casa de los Condes de Barcelona. Por incompatibilidades familiares, pasó al servicio del rey de Castilla, Alfonso VI. Fue un caballero bizarro y valeroso,*

que se distinguió en su lucha contra los árabes, a quienes arrojó de Alava y la Rioja. Un día venció muchos moros y llamaron al campo de la Victoria, y así cobró un lugar en Alava el nombre de Vitoria. Enterado el rey de valor y hazañas, llamóle a su presencia para premiarle. Púsole por Capitán en la frontera, donde hizo grandes cosas, y prometiome dar tierra sobre la que fuese señor. La ocasión de recompensar a Don Vela estos servicios se presentó cuando andando este rey don Alfonso a correr monte sobre las peñas de Mena, vio de encima la tierra donde es ahora Ayala, que no era poblada, que se llama La Sopeña. Estando el rey sobre la peña Salvada, dijéronle los caballeros que por qué no poblaba aquella tierra, y díjoles que la poblaría, si hubiese quien la poblase. E aquel Conde Don Vela de Aragón pidióle por merced que se la diese, y que él la poblaría. E algunos que allí estaban que le querían bien dijeron "Señor, háyala", y dijo el rey: "Pues, háyala" y por eso hubo el nombre de AYALA, y se llamó Conde don Vela de Ayala, y poblada la tierra de vascos y latinos, murió y está sepultado en Santa María de Respaldiza. Muerto don Vela, quedó como señor de la Casa de Ayala su hijo don Vela Velázquez. Esta donación se realizó en el año 1.085. Don Vela tomó parte en la conquista de Jerusalén, donde entró triunfante el 15 de julio de 1.099; por lo que a su escudo de armas de cinco barras rojas, heredado de su madre, en campo de oro, añadió una orla de cinco cruces de Jerusalén sobre fondo azul. Reconstruyó don Vela Salamanca y la pobló en el año 1.100, y junto a su esposa Juliana de Avalos fundaron la Casa de Ayala y edificaron la iglesia de Respaldiza, donde pusieron capellanes. El Infante se casó tres veces, y mereció los honores de Santo, por sus grandes virtudes cristianas, entre las que se citan muchos prodigios. Yace enterrado en Respaldiza”

Como se puede ver, casi nada coincide con la realidad, pues Vitoria la fundó, en lo que era el poblado de Gasteiz, Sancho VI el sabio de Navarra; la tierra de Ayala estaba poblada por lo menos desde la época neolítica (como así lo atestiguan los dólmenes descubiertos en la zona), y lo de la conquista de Jerusalem, la fundación de Salamanca y la santidad...

Además, la palabra Ayala es de indudable raíz euskara, si bien para unos proviene de “haitz”, roca o peña (a mí, siempre me ha recordado a las peñas de Aia, en Gipuzkoa), y para otros vendría a ser “declive de la pendiente” (ambas definiciones, no obstante, coinciden con el bello paisaje del valle a los pies de la sierra Salvada-Gorobel).

Y relacionada con la sierra Salvada-Gorobel, existe también otra curiosa historia que sí tiene algo de cierto en lo relativo al árbol Malato, situado en Luiaondo, entre Amurrio y Laudio-Llodio, lugar en el que existe un pequeño monumento conmemorativo del mismo, que dice así:

"Una infanta escocesa llegó por mar a Mundaka, con un duende casa y tuvo un hijo muy hermoso, de buen cuerpo y rubio, por lo que le llamaron Jaun Zuría, que salió caballero muy esforzado y venturoso. En aquel tiempo, las Encartaciones, Somorrostro y Baracaldo eran del reino de León. Castilla se alzó contra el reino de León. El rey de León peleaba mucho contra Vizcaya, porque era de Castilla. Un hijo del rey de León hizo una incursión por Vizcaya hasta Baquio ocasionando grandes daños. Se juntaron en consejo las cinco merindades vizcainas para darle batalla y necesitando un personaje de sangre real que se pusiese al frente de sus tropas, fueron por Jaun Zuría,

por ser nieto del rey de Escocia y le tomaron por Señor. Los vizcainos presentaron batalla al hijo del rey de León en Padura, los leoneses fueron vencidos muriendo el hijo del rey y por la mucha sangre que allí corrió se llamó aquel lugar Arrigorriaga. Los leoneses supervivientes fueron perseguidos hasta el Arbol Gafó (ARBOL MALATO) de Lujaondo (Luyando), que le llamaron así por la pesadumbre que les dio no pasar más adelante. Los vizcainos, alegres, aclamaron a Jaun Zuría por señor y Conde de Vizcaya, y repartieron a medias con él los montes y monasterios y le prometieron ir con él siempre que lo necesitase. Hasta el ARBOL MALATO irían a costa de ellos, sin sueldo, pero que les había de dar sueldo si fuesen de allí adelante. Asimismo, los leoneses que pudieron escapar subieron por la peña Garobel que está sobre Ayala, y al llegar sobre la sierra gritaron “salvos somos” y por eso se llama Salvada.”

Realmente, el árbol Malato aparece recogido en la Ley V del Título I del Fuero de Bizkaia de 1526, que concuerda con la Ley VI del Fuero Viejo de los Hijosdalgo de Vizcaya de 1452, que dice así: *"Otrosí dijeron: Que habian por Fuero y Ley que los caballeros Escuderos, hombres Hijosdalgo que dicho Condado y Señorío, así de la tierra llana como las villas y ciudad de él; y sus adherentes siempre usaron y acostumbraron ir cada y cuando el Señor de Vizcaya los llamase, sin sueldo alguno, pero esto hasta el Arbol Malato, que es en Lujaondo (Luyando). Pero si el Señor con su Señoría, les mandase ir allende del dicho lugar, su Señoría les debe mandar pagar el sueldo de dos meses, si hubiesen de ir aquende los puertos; y para allende los puertos de tres meses, y así dando el dicho sueldo ende que los dichos Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo usaron y acostumbraron ir con su Señoría a su servicio doquier que les mandasen; pero no se les dando dicho sueldo, en dicho lugar, nunca usaron ni acostumbraron pasar del dicho Arbol Malato; y que la dicha exención y libertad, así se les fuese siempre guardado por los Señores de Vizcaya".*

Relatos aparte, podemos considerar que la zona de Ayala estuvo fluctuando entre los siglos X y XII entre Navarra y Castilla, pero considerándola siempre como una entidad independiente, como se encarga de recordar el capítulo I del Fuero escrito de Ayala recopilado en 1373 por Fernán Pérez de Ayala, que reza así: *“...El señor de Castilla ha señorío sobre todo lo que ha en sus reinos, más el Señorío de Ayala es así como el Señorío de Vizcaya ca fueron hermanos; y Vizcaya era señorío a su parte é Ayala al suio, é en los reinos de Leon y Castilla non ha tierra que haya esta manera, salvo Ayala e Oñati que es del Señor de Guevara”*

A su vez, Ayala, como Bizkaia, es mencionada en el Cronicón Salmanticense del Obispo Don Sebastián en el siglo IX.

Podemos señalar, asimismo, una serie de fechas importantes, así, en 1332 se disuelve la Cofradía de Arriaga mediante lo que se denomina la “Voluntaria entrega” de los Señores que la componían a la Corona de Castilla (hasta entonces el señor de la cofradía era elegido con carácter vitalicio por los hijosdalgo que tenían propiedades en la zona). Desde entonces, se aplica en todo el territorio de la antigua cofradía el Fuero Real, que ya se venía aplicando en la ciudad de Vitoria desde 1271, tras concesión de Alfonso X el sabio. En esta entrega de la Cofradía de Arriaga participó el antes mencionado recopilador de los Fueros, Fernán Pérez de Ayala.

No obstante, gran parte de los territorios de la antigua cofradía y de todo Álava estaban en manos de señores particulares. Y como reacción frente al dominio señorial y para poner freno al bandidaje y a la inseguridad de la época (el lema de la provincia de Álava sigue siendo “en aumento de la justicia, contra malhechores”), se empieza a crear la Hermandad de Álava, a la que se incorpora Ayala hacia 1463 y Laudio-Llodio en 1491 (si bien Laudio-Llodio sostuvo posteriormente un largo pleito para incorporarse a Bizkaia que llegó hasta el siglo XVII).

EL FUERO DE AYALA-AIARAKO FORUA (II)

En nuestro anterior escrito sobre el Fuero de Ayala y su historia vimos como Ayala se incorporó a la hermandad de Álava hacia el 1463, no obstante, esa incorporación no estuvo exenta de conflictos puesto que Ayala quería hacer valer sus privilegios, que fueron refrendados por el Emperador Carlos I a raíz del conflicto que tuvo la Corona con Pedro de Ayala “El comunero” (del que ya hablaremos). Así, en la carta Real Ejecutoria, se señalaba: “...para que de aquí adelante y para siempre jamás sedáis y os hacemos por la presente Provincia sobre vosotros mismos y no sujetos a otra Provincia ni jurisdicción alguna y que gocéis de todos los privilegios y libertades, exenciones, buenos usos y costumbres que hasta aquí habéis tenido y tenéis...”. Así, Ayala quería limitar únicamente su contribución a la hermandad de Álava al asunto de la persecución de malhechores.

Por tanto, la tierra de Ayala ha tratado siempre de guardar celosamente sus usos, costumbres e instituciones, y así, además de nuestro querido Fuero, han existido otras instituciones en el ámbito político y judicial que conviene recordar, y cuya existencia se remonta al origen de los tiempos.

A un kilómetro del centro de Amurrio y a tres de Arespalditza-Respaldiza se encuentra el CAMPO DE ZARAOBE (Saraube en los escritos antiguos) que es el lugar en el que se reunieron durante siglos los habitantes del Valle de Ayala para tratar de sus asuntos (a modo de las Juntas de Gernika en Bizkaia). Se trataba de un campo en el que había una mesa y bancos corridos de piedra. Actualmente le rodea una pared de piedra almenada que se construyó a principios del siglo pasado para proteger tan venerado lugar.

Las Juntas Generales del Campo de Zaraobe tenían una cuádruple misión: legislativa, electiva, gubernativa y judicial.

Es preciso hacer una distinción entre las Juntas y el Señor. Órgano autóctono, original y esencial a la vida ayalesa el primero; órgano importado y posterior el segundo.

Aquí se reunían las autoridades y pueblo ayalés con los Señores de la Casa de Ayala y sus representantes, los Alcaldes Mayores o Gobernadores. Sólo “ayuntados en Saraube”, como dice el Fuero, se podían dictar disposiciones. El Señor, con la Cofradía (miembros de la junta) reunida en Zaraobe, nombraban los cinco Alcaldes. Ningún Alcalde podía dar sentencia sobre solar ni heredad, salvo en Zaraobe. A los Alcaldes

había que pagar un real de salario el día en que se reunían en Zaraobe, además de darles de comer; y cuando hicieren pesquisa, diez maravedíes el primer día, y en los sucesivos un real cada día y de comer. Cuando se convocaba a los cofrades al son de campanas de uno a otro pueblo, lo que se denominaba “echar apellido de Cofrades”, tenían obligación de acudir a Saraube; y el Concejo que no asistía debía entregar una vaca.

A estas juntas de Zaraobe asistían también los llamados “parientes mayores” que eran las familias poderosas del valle, con casas fuerte, como los Murga, Ugarte, Orive-Salazar, Guinea, Mariaca..., que intervinieron también en las guerras de banderías en los convulsos siglos XIII y XIV, entre los bandos Oñacino y Gamboino, además de suponer una resistencia al poder de la Casa de Ayala e inmiscuirse en las conflictos sucesorios que se dieron en la misma.

Señalar, por otro lado, que los Señores de Ayala nombraban para el gobierno del Señorío un Gobernador y Alcalde Mayor, que administraba justicia en grado de apelación, sobre los Alcaldes ordinarios de la Tierra. No obstante, para ejercer el cargo, debía prestar juramento de guardar bien y fielmente las Ordenanzas, Ejecutorias, Privilegios, Fueros y demás regalías de Ayala, ante las autoridades ayalesas, reunidas en Junta General en el Campo de Zaraobe.

Hay que señalar que los hechos fundamentales que afectaron al Fuero de Ayala, como su aumento y posterior reducción se tomaron o se ratificaron en el Campo de Zaraobe.

La última Junta general electiva de Zaraobe se celebró el 1 de enero de 1841, al perder su función como consecuencia del ocaso de los fueros tras la derrota en la primera guerra Carlista y la reestructuración política y administrativa de los Decretos de Espartero.

EL FUERO DE AYALA-AIARAKO FORUA (III)

EL SEÑORÍO DE AYALA

Los primeros datos sobre los señores de Ayala los encontramos en las escrituras de 1.089 y 1.102, y en el documento de consagración de la iglesia de San Pedro de Lamuza de Laudio-Llodio en 1.095.

El Señorío de Ayala varió mucho de extensión a través de los siglos. Los Señores de Ayala llegaron a ejercer jurisdicción en los valles de Arrastaria, Cuartango, Llodio, Orozco y Urcabuztaiz, las villas de Artziniega y Salvatierra, lugares como Subijana, Ormijana, Morillas, Roitegui, Onraita, Salinillas de Buradón y parte de Tuyo, la ciudad de Orduña y una parte del territorio de Barakaldo. Si bien, aunque podemos considerar que el poder de los Ayala en territorio vasco puede ser equiparable o incluso inferior a otros señoríos y linajes importantes de la época, la Casa de los Ayala ha trascendido por su dimensión en la corte Castellana y por el poder que miembros de la familia llegaron a

tener en zonas como Toledo o Murcia, ya sea en virtud de concesiones por los servicios prestados a los reyes, como a través de una política de enlaces matrimoniales.

Adelantamos ya que el señorío de Ayala a través de esa política de enlaces matrimoniales engrosó el listado de títulos nobiliarios del ducado de Alba. Así, los títulos del señorío corresponden a la actual duquesa de Alba, y el título de Conde de Salvatierra, que fue concedido a Pedro de Ayala “el comunero” por los Reyes Católicos, en 1492, con motivo de su ayuda en la conquista de Granada, lo ostenta actualmente el hijo de la duquesa de Alba, Cayetano Martínez de Irujo.

Por otro lado, el señorío se funda alrededor del solar de los Ayala en Quejana-Kexaa, donde a una primitiva iglesia, Fernán Pérez de Ayala, el recopilador del Fuero, le añade una casa-palacio, un torreón y funda un monasterio dominico para monjas de clausura en 1378. Actualmente, todo el complejo se encuentra restaurado por la Diputación de Álava, existiendo un pequeño museo con las reliquias y documentos para conocer la historia del señorío, y hasta épocas recientes el convento dominico de clausura. Podemos destacar, asimismo, la capilla con las tumbas de alabastro del Canciller de Ayala y su esposa Leonor de Guzmán (las cuales sufrieron daños durante la ocupación francesa en la guerra de sucesión española), la reliquia de la Virgen del Cabello (que como su propio nombre indica se cree que contiene un cabello de la virgen), y que parece que fue un obsequio del Cardenal Barroso, tío de Fernán Pérez de Ayala, que fue cardenal en Avignon (cuando el Papado estuvo en dicha ciudad francesa), y el retablo de la capilla de la Virgen del Cabello (si bien el que se puede apreciar es una copia, pues el original está en el Instituto de Arte de Chicago "Art Institute", en Estados Unidos, a donde llegó a parar a principios del siglo pasado por la mala situación económica del convento y el poco interés y desconocimiento de las instituciones).

En cuanto a la genealogía del Señorío de Ayala, partiendo de la fabulosa historia del conde Don Vela de Ayala, nos van apareciendo una serie de señores de Ayala, alguno de los cuales parece estar emparentado con los Señores de Bizkaia, hasta llegar a Sancho García de Salcedo con quién, además de la rama primogénita que hereda el Solar, se forma una rama segundogénita, que queda apartada de la rama hereditaria del Señorío y que tiene que buscarse el futuro fuera de la tierra de Ayala, en Murcia, Palencia, Toledo y la corte castellana, pero que por los avatares del destino está llamada a desempeñar un papel fundamental en el devenir del Señorío.

Dentro de esta rama apartada de la primogenitura me ha parecido curioso Sancho Pérez de Ayala quien según se cuenta “...*siendo mozo, hízolo caballero el rey de Aragón, y preguntóle que como llamaban al mozo en su tierra en bascuence; respondió que “motilla”; y por eso llamaron a él y a todo su linaje, motillas*”. Ciertamente, en los documentos aparece con el nombre de motilla o motila, lo que demuestra que sucediera o no así, y como no podía ser de otra manera, tenía conocimientos de la lengua que se hablaba en el territorio en el que se asentaba el señorío de su linaje, el euskera.

Asimismo, un hijo de Sancho Pérez “el motilla” es nombrado Adelantado mayor de Murcia y ejerce de mayordomo del infante Don Juan Manuel, con lo que se va iniciando el desempeño de cargos políticos y a tejerse una red de contactos y favores por los

miembros de la familia que les permitirá alcanzar las cotas de poder que lograron posteriormente.

EL FUERO DE AYALA-AIARAKO FORUA (IV)

Como vimos en el anterior escrito, la rama apartada de la línea primogénita del señorío de Ayala estaba labrándose su futuro en Murcia y Toledo, ciudad esta última en la que una vez asentados habían iniciado una política de contactos familiares y compras de solares que permitirían posteriormente al Canciller de Ayala ser nombrado en 1360 Alguacil mayor de Toledo y más tarde Alcalde mayor del reino de Toledo. Asimismo, la política de enlaces familiares emparentaría a los Ayala toledanos con la familia Gomez Barroso, familia poderosa, de grandes aficiones literarias y que llevaron a Fernán Pérez de Ayala, el recopilador de los fueros, con su tío el Cárdenal Barroso a la residencia Papal de Avignon (sede pontificia desde 1309 hasta 1376, toda vez que por aquella época Italia había dejado de ser un lugar seguro), y que influyó en las aficiones literarias del futuro Canciller de Ayala.

Sin embargo, en 1332 se produce un hecho que cambió el devenir de los acontecimientos en el señorío de Ayala, pues moría sin sucesión Juan Sánchez Salcedo, Señor de Ayala. El sobrino del fallecido Sancho García de Murga, de la poderosa familia de los Murga, intentó hacerse con el señorío, a lo que se opusieron los Iburgüen, Perea y otros Parientes Mayores que llamaron a los Ayala toledanos, a los hermanos Sancho y Fernán Pérez de Ayala. Se produjo entonces una pequeña guerra civil que terminó con una contienda en Landeta, término de Respaldiza, en la que salieron victoriosos los Ayala toledanos, proclamándose Sancho Pérez de Ayala nuevo Señor de Ayala. No obstante, los Avendaño, parientes de los Murga llegaron una noche con doscientos hombres y asesinaron a Sancho Pérez de Ayala, a consecuencia de lo cual Fernán Pérez de Ayala, hermano del asesinado, quedó como heredero del Señorío.

FERNÁN PÉREZ DE AYALA

Nació este Fernán Pérez en 1305 y murió en 1385, es decir, vivió nada menos que 80 años, que en el siglo XIV debía ser algo excepcional, lo cual debió influir indudablemente en el poder y las influencias que atesoró a lo largo de su larga vida. Algo similar ocurrió con su hijo el Canciller que vivió también 75 años.

Fernán Pérez, ya como Señor de Ayala, participó en 1332, como ya he señalado, en la “voluntaria entrega” de la Cofradía de Arriaga al Señorío Real del rey Alfonso XI, y hay que suponer que sería uno de los más interesados dados los contactos que tenía en la corte castellana.

Fue uno de los primeros en recibir la Orden de la Banda y participó con su mesnada en la batalla del Salado en Cadiz, en 1340. Partidario en un primer momento del rey de Castilla Pedro I (llamado el cruel o el justiciero, según quien cuente la historia), se pasó posteriormente (al igual que su hijo el Canciller) al bando de Enrique II de Trastámara, (hermano bastardo de Pedro I), que acabó venciendo con el apoyo de una parte de los

nobles castellanos, el rey Carlos V de Francia y las compañías blancas de Bertrand du Guesclin.

Todavía con Pedro I participó en la reunión de Tejadillo en la que cincuenta nobles amonestaron al rey por su comportamiento hacia la reina, su mujer, Blanca de Borbón, a la que mantuvo encerrada desde el primer momento del matrimonio debido a las relaciones que mantenía con María de Padilla, y parece que Fernán Pérez fue el portavoz del todavía rey.

Compró los valles de Llodio y Orozco en 1349, recibió la jurisdicción del valle de Cuartango por los servicios prestados al entonces rey Pedro I, y se le atribuye la fundación de los Mercedarios de Burceña, en Barakaldo. Casó con Elvira de Cevallos (“rica-hembra, hija de un almirante mayor de mar”). En 1373 fundó el mayorazgo de Ayala, declarando heredero a su hijo mayor, el Canciller. En 1378 fundó el monasterio de de San Juan de Quejana para veinte religiosas de la Orden Dominica. Escribió la “Historia de la Casa de Ayala” y murió como religioso Dominicano en Vitoria.

De todas formas, en lo que a nosotros más nos importa, recopiló por escrito el FUERO CONSUETUDINARIO DE AYALA en 1373, que regulaba la vida del valle, si bien, el punto fundamental, en cuanto que ha llegado hasta nuestros días, otorgaba (como era costumbre ancestral) la absoluta libertad de disposición de los bienes sucesorios.

EL FUERO DE AYALA-AIARAKO FORUA (V)

PEDRO LOPEZ DE AYALA, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA

Nace en 1332 y fallece en Calahorra en 1407, vivió por consiguiente 75 años, lo cual le permitió además de realizar la crónica del reinado de 4 reyes de Castilla (Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III) vivir los acontecimientos más importantes de su época y engrandecer el poder de su familia y del Señorío de Ayala, si bien, no tuvo incidencia reseñable en cuanto a la aplicación del Fuero de Ayala, lo cual no es de extrañar dada la azarosa vida que tuvo. Estuvo casado con Leonor de Guzmán.

Fue doncel de Pedro I y pasó algún tiempo en la corte de Aragón. En 1359 fue capitán de la armada en la campaña naval que Pedro I inició para atacar las costas del rey de Aragón. En 1360 por los servicios prestados al rey Pedro es nombrado Alguacil mayor de Toledo. En 1366, sin embargo, se pasó al bando de los Trastámaras y Enrique le nombra Alferez mayor de la Orden de la Banda.

No obstante, Pedro I recibió la ayuda del Principe de Gales y en la batalla que se produjo entre los dos ejércitos en Nájera, en la que Enrique de Trastámara fue derrotado, Pedro Lopez de Ayala fue hecho prisionero por los ingleses, de quienes sólo se pudo librar pagando un sustancioso rescate. Entretanto, el rey Pedro I, abandonado por los ingleses es sitiado en Montiel y asesinado por su hermano bastardo Enrique II de

Trástamara (según tengo entendido, en el combate entre los dos hermanos, algún caballero debió ayudar al futuro Enrique II, dejando una frase lapidaria: “ni quito ni pongo rey, pero ayudo a mi señor”).

Comienza el reparto de lo que se han denominado las mercedes Enriqueñas, y así Pedro Lopez de Ayala recibe la villa de Arceniega y la ratificación de las posesiones sobre los valles de Llodio y Orozco. Asimismo, en 1374 se le nombra Alcalde mayor y Merino de Vitoria, en 1375 Alcalde mayor de Toledo y en 1376 Individuo del Real Consejo.

En 1372 es enviado por el rey a París para conseguir un tratado con Francia. En 1380 vuelve a Francia para firmar un tratado naval y en 1382 estando también en misión diplomática en Francia participó con Carlos VI de Francia en la batalla de Roosebecke, a quien ayudó en la batalla, por lo que este rey le nombró Camarlengo del rey de Francia y le otorgó una pensión anual de mil francos de oro.

En 1379 es nombrado Merino mayor de Gipuzkoa y publica las ordenanzas para terminar con las luchas entre Oñacinos y Gamboinos. En 1382 el rey Juan I de Castilla le concedió el Señorío de Salvatierra con todas sus aldeas.

En 1385 participó en la batalla de Aljubarrota entre Juan I de Castilla y Juan de Avis de Portugal por los derechos a la corona de Portugal que pretendía tener el rey castellano. En la batalla, en la que el ejército castellano es derrotado, significando en la práctica la independencia de Portugal, Pedro Lopez de Ayala es hecho prisionero y conducido al castillo de Oviedes en Portugal, donde permaneció cautivo once meses (allí escribió su “Libro de cetrería” y su “Rimado de palacio”). Su familia tuvo que pagar el rescate con la ayuda del rey de Castilla y del rey de Francia al que, como ya he dicho, había prestado servicios.

Después del cautiverio, en 1386, Juan I le nombra Camarlengo mayor y Coperio mayor del reino. En 1397 es enviado por Enrique III “el doliente” a Avignon para tratar de terminar con el Cisma de Occidente, entrevistándose con Benedicto XIII (el Papa Luna).

También en 1397, Enrique III le nombra Canciller mayor de Castilla (encargado de guardar los sellos reales), cargo con el que ha pasado a la historia.

Falleció en 1407 y está enterrado en la capilla de la Virgen del cabello en Quejana-Kexaa.

Tras observar su azarosa vida podemos comprobar que fue una de las figuras más representativas del siglo XIV, lo cual sólo pudo conseguir con grandes dotes de diplomacia y habilidad. Mandó construir el Torreón de Quejana, el retablo que está en Chicago y la capilla de la Virgen del cabello, donde está enterrado. (Su sobrino, Fernán Pérez de Guzmán, después de ensalzar su vida y obra nos dejó escrito también que “...amó muchas mugeres, más que a tan sabio caballero como a él se convenia...”

OBRA LITERARIA

Aparte de sus logros políticos y de engrandecimiento de su familia, el Canciller Pedro López de Ayala es conocido fundamentalmente por su obra literaria (yo recuerdo haberlo estudiado en los libros de texto), y así, es considerado como uno de los más grandes escritores de su época. Podemos destacar:

- Crónicas de los reinados de Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III.
- Historia del linaje de los Ayala y de las generaciones que fueron de él.
- Libro de Cetrería.
- Rimado de palacio (que se puede considerar como su obra cumbre).
- Proverbios en rima del sabio Salomón, rey de Israel.

Realizó, además, las siguientes versiones:

- Sumo bien, de San Isidoro.
- Morales de Job, de San Gregorio.
- Consolación de la filosofía, de Boecio.
- Decadas 1ª, 2ª y 4ª de Tito Livio.
- Crónica Troyana, de Colonna.
- Caída de los Príncipes, de Boccaccio.

EL FUERO DE AYALA-AIARAKO FORUA (VI)

Tras la importante figura del Canciller, del que, por cierto, el año 2007 se cumplió el 600 aniversario de su muerte, podemos destacar la figura de su hijo, llamado Fernán Pérez de Ayala, que estuvo casado con María Sarmiento.

Este Fernán Pérez (llamado igual que su abuelo), fue señor de Ayala y Salvatierra y desempeñó los cargos de Alférez mayor de la Banda y Merino mayor de Gipuzkoa. Luchó en la batalla de Antequera y en 1405 viajó en una embajada a Francia y representó a Castilla en el Concilio de Constanza en Alemania, que se celebró entre 1414 y 1418, y que puso fin al Cisma de Occidente y en el que se condenó a Jan Hus como hereje.

En 1419 actuó como árbitro en el conflicto entre marinos Bizkainos y Bretones. Fundó, asimismo, con su mujer María Sarmiento el hospital de Santa María del cabello de Vitoria (origen del actual hospital de Santiago), y el de Salinillas de Buradón.

En relación con el nombre María Sarmiento, quiero contar un detalle un poco escatológico, pero sin que se me tome como de mal gusto; el caso es que en la zona he oído muchas veces el dicho “*que no te pase como a María Sarmiento, que fue a cagar y se la llevó el viento*”, y es que parece ser que era muy delgada...

A este Fernán Pérez sucedieron dos nuevos señores de Ayala, hasta llegar al Mariscal García López de Ayala, hombre poderoso de su época, que en lo que a nosotros concierne es importante porque en 1469 bajo su señorío se produce el AUMENTO DEL FUERO, si bien la mayor parte de las disposiciones no tienen incidencia en el ámbito civil, pues fueron medidas para tratar de evitar las guerras de banderías que se producían en el Señorío y que a veces provocaban el derramamiento de sangre.

Y llegamos a Don Pedro de Ayala, “El Comunero”, que es importante tanto en el aspecto del Fuero de Ayala (como ya veremos), como en las consecuencias que tuvo para el devenir del señorío y de su familia.

El caso es que Pedro de Ayala, a quien los Reyes Católicos concedieron el título de Conde de Salvatierra por la ayuda prestada en la conquista de Granada y que alcanzó la dignidad de Mariscal de Castilla, fue ferviente defensor de las instituciones señoriales y contrario al creciente absolutismo de los reyes, lo que le llevó a elegir el bando perdedor, puesto que al alzar las Comunidades el pendón opositor al nuevo monarca de los Habsburgo Carlos I, tomó parte en la guerra de las Comunidades en contra del rey. Así, llegó a reunir un ejército de unos 13.000 hombres (mal armados) y tomó el valle de Arratia. Quiso tomar la ciudad de Vitoria pero fue derrotado en el puente de Durana el 12 de abril de 1521, huyendo a Portugal.

Ciertamente, “El Comunero” no gozó de las habilidades diplomáticas de sus antecesores, los cuales labraron su fortuna y su poder al abrigo de la monarquía castellana y de la corte, eligiendo el bando vencedor y siéndole fieles (o en su caso admitiendo el perdón del que iba a ser vencedor). Y claro está, las consecuencias fueron funestas.

El emperador Carlos I, dictó una serie de Reales Provisiones por la que se le confiscaron todos sus bienes, privándosele del Mayorazgo y Condado, que pasaron a la corona Real. Asimismo, en 1522 se le condenó a muerte “...*sea degollado con cuchillo de hierro o acero, de manera que naturalmente muera...*”. El caso es que el 22 de enero de 1524 se presentó espontáneamente a las autoridades de Burgos para defenderse de las acusaciones. Fue encerrado en la cárcel Real y murió en el mes de mayo, desangrado según unos y de muerte natural según otros (el caso es que coincidió con la llegada del emperador a la ciudad).

Una de las Provisiones Reales de emperador decía “...*Que nos por la presente, vos excluimos y apartamos y quitamos de la obediencia de don Pedro de Ayala, de su señorío y jurisdicción y vos reincorporamos a nuestra corona y patrimonio real...ahora ni en tiempo alguno no vos tornaremos al dicho don Pedro de Ayala ni a sus descendientes y sucesores...*” Es decir, el señorío quedaba incorporado al patrimonio real, lo cual no parece que fue mal acogido por los súbditos del Señorío, puesto que por los pleitos sostenidos a lo largo del tiempo con los Señores de Ayala, no estaban muy contentos con los mismos, pues parece que muchas veces incumplían los acuerdos obtenidos en las Juntas de Zараobe, tratando de imponer su criterio. Además, es posible que tanta proyección cortesana y bélica de sus señores repercutiera en las contribuciones económicas de los súbditos (aunque esto, seguramente, hubiera sido de la misma manera fuera quien fuera el titular del señorío).

De cualquier manera, el emperador no cumplió su promesa y devolvió la mayor parte de los bienes al descendiente del comunero, Atanasio de Ayala, lo cual fue muy mal acogido por la Tierra de Ayala y demás valles bajo su jurisdicción, que entablaron numerosos pleitos contra el, otra vez, Señor de Ayala.

De todas formas, no se devolvió Salvatierra ni otras posesiones enajenadas por la Corona, y el Señorío de Ayala inició un progresivo declive.

EL FUERO DE AYALA-AIARAKO FORUA (VII)

Realizado ya un somero repaso del Señorío de Ayala y su devenir histórico, vamos a acercarnos al Fuero de Ayala propiamente dicho.

FUERO DE 1373

El Fuero de Ayala se recopila por escrito en 1373 en los tiempos de Fernán Pérez de Ayala, padre del Canciller. El carácter consuetudinario del Fuero queda patente en el propio proemio, que señala: *“...en Ayala, ni hay escribano, ni demanda por escrito, salvo que si el Señor entendiese que en algunas cosas no hay buen Fuero, el Señor ayuntada la Tierra toda, é los cinco Alcaldes pueden enmendar los dichos Fueros, e tirar uno é poner otro mejor.”*

Consta este Fuero de 95 capítulos y entre los mismos hay unos quince tomados casi literalmente del Fuero Real, lo que en algún punto provoca alguna contradicción con los capítulos tomados de la costumbre ayalesa.

Del propio Fuero se desprende que existía un Fuero para los hijosdalgo, pero se desconoce su contenido.

Por otro lado, señalar que Ayala era tierra de Infanzonazgo, por lo que todos los moradores eran considerados como nobles. No obstante, dentro de la propia Ayala se distingue entre los hijosdalgo, que eran los que tenían solar propio, y los peones o labradores.

Y en lo que a nosotros concierne y relacionado con el Fuero vigente, actualmente podemos señalar como fundamental el capítulo XXVIII, que consagra la más absoluta libertad de testar, santo y seña del Fuero de Ayala. Dice así: *“Otrosí, todo hombre o mujer estando en su sana memoria puede mandar todo lo suyo o parte de ello a quien quisiere, por Dios, é por su alma o por servicio que le hizo”*.

Un solo e insignificante artículo comparado con las modernas legislaciones, pero que no necesita decir nada más para consagrar la libertad de testar.

Históricamente esta libertad de testar ha sido aplicada (teniendo en cuenta que la distribución municipal actual es de época reciente) en los municipios de Amurrio, Aiara-Ayala, Okondo y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti del municipio de Artziniega.

AUMENTO DEL FUERO 1469

El 24 de julio de 1469, se reunieron en la iglesia de Santa María del Cabello en Quejana, el Mariscal García López de Ayala y los representantes de la tierra elegidos en Zaraobe con los cinco Alcaldes a la cabeza. No asistieron sin embargo los principales “jauntxos” o “Parientes Mayores” Murga, Mariaca, Perea, Orive-Salazar, y esto es así porque ese aumento fue para frenar las luchas de banderías y linajes en el valle.

Consta el aumento de 16 capítulos, y en los mismos, además de confirmar los Fueros, usos y costumbres hasta entonces vigentes, establece una serie de normas para evitar las luchas de linajes, así, por ejemplo prohíbe a los Pariente Mayores y Escuderos, bajo multa de 10.000 maravedis a cada linaje y 2.000 a cada persona, traer para las luchas de bando gente armada de fuera de la Tierra de Ayala.

REDUCCIÓN DEL FUERO 1487

En tiempos de Pedro de Ayala, “el comunero”, el 29 de septiembre de 1487, los Ayaleses en el campo de Zaraobe renunciaron a su Fuero para aplicar las leyes castellanas del Fuero Real, leyes de las partidas y Ordenamiento de Alcalá, salvo en tres capítulos.

La razón que se esgrimió para esta renuncia es que las leyes que hasta entonces se aplicaban eran oscuras y contrarias a la razón, lo cual, siendo un Fuero Consuetudinario carece de sentido, puesto que si el pueblo las aplicaba desde tiempos inmemoriales era porque las entendía y las legitimaba.

La razón más bien puede estar en que los cargos designados por los señores de Ayala y que fallaban en apelación eran personas formadas en el derecho castellano, para quienes el derecho consuetudinario ayalés era un elemento extraño y muchas veces no entendido.

Además, la proyección castellana de los Señores de Ayala les llevaría seguramente a conocer mejor el derecho castellano que el derecho consuetudinario ayalés, y, por otro lado, ese derecho consuetudinario podía adaptarse a las nuevas situaciones mediante acuerdo en la Junta de Zaraobe, lo cual podía suponer alguna cortapisa al poder señorial.

Sea como fuere, se renunció salvo en tres capítulos, y uno de ellos es fundamental para nosotros pues mantiene la más absoluta libertad de testar. Así se mantuvo:

1º “...*excepto que en cuanto a las herencias e subcesiones de los bienes de cualesquier vecino de la dicha Tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o parte de ellos a quien quisieren, apartando sus hijos o parientes con poco o mucho, como quisieren o por bien tuvieren*”

2º “...*E así mismo que ningún vecino de las dichas Tierras, ni forañó que en ellas se hallare estar, no sea preso por deuda que deba. Salvo si fuere por deuda del Rey o del Señor, como en los tiempo pasados fue usado e acostumbrado e lo tuvieron por Fuero, uso e costumbre.*”

3º “...*Que de aquí en adelante haya en la Tierra de Ayala número de cinco Alcaldes, como ahora se ve e que estos nombren e elijan los de la Tierra de Ayala en su Junta...*”

Esta concordia fue confirmada por los Reyes Católicos. Por tanto, se mantuvo la libertad de testar, y esa libertad ha sido respetada a través de los siglos por notarios, registradores y aplicadores de derecho.

Posteriormente se inició el proceso codificador, en el cual la resistencia de los Derechos Forales a su modificación o desaparición fue una de las causas más importantes de las dificultades de ese proceso codificador.

Tras la aprobación del Código civil de 1888, se mantuvo vigente el derecho foral escrito o consuetudinario previéndose la aprobación de unos Apéndices Forales con los derechos forales que conviniera conservar. De todas formas, el proceso no fructificó hasta la aprobación de la Compilación de Derecho Civil Foral de Bizkaia y Alava de 1959, que ha permanecido en vigor hasta la aprobación de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil del País Vasco.

EL FUERO DE AYALA-AIARAKO FORUA (VIII)

Vamos a examinar nuestro Fuero de Ayala a la luz de la **Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil del País Vasco**.

En primer lugar, señalar que el Fuero de Ayala es el Fuero consuetudinario escrito más antiguo del País Vasco que ha llegado hasta nuestros días, pues data de 1373, en tiempos de Fernán Pérez de Ayala.

Asimismo, señalar que la característica más fundamental del mismo es que permite una total libertad de disposición sucesoria de los bienes, a semejanza de la libertad de disposición que existe en Navarra donde únicamente se da una legítima formal, sin contenido económico, de “cinco sueldos febles o carlines, por bienes muebles y una robada de tierra en monte común, por bienes inmuebles”, (no obstante, en Navarra la libertad absoluta de testar sólo se aplica desde 1688 y consistía originariamente en un privilegio reservado a los nobles).

El Fuero de Ayala se regula en los artículos 131 a 145 de la Ley (el artículo 146 es el referido a la aplicación en Laudio-Llodio, tierra del Señorío de Ayala, y Aramaio del Fuero de Bizkaia) y se aplica en los municipios de Ayala, Amurrio, Okondo y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del municipio de Artziniega (y esto es así porque originariamente estos poblados no pertenecían a Artziniega sino a Ayala). Actualmente, ya no se albergan dudas de que el fuero se aplique en la tierra de Arrastaria, toda vez que está integrada en el municipio de Amurrio.

Por tanto, podemos señalar que en Álava se aplican tres legislaciones civiles, el código civil español en la mayor parte de su territorio, el Fuero de Bizkaia en Laudio/Llodio y Aramaio, y el Fuero de Ayala en la tierra de Ayala. (En Bizkaia se aplican dos legislaciones, el Fuero de Bizkaia en el Infanzonado o tierra llana y el código civil en las villas y en la ciudad de Orduña. En Gipuzkoa se aplica el código civil, con la peculiaridad de la aplicación de la legislación foral a la disposición del caserío).

Vamos a recordar que el criterio para quedar sujeto a un derecho civil concreto es la vecindad civil, que no hay que confundir con vecindad administrativa o empadronamiento :

Empadronamiento: desde el momento de la inscripción en el padrón municipal se adquiere la condición de vecino.

Vecindad civil: se requiere que transcurran 2 años de residencia y se solicite, o que transcurran 10 años sin necesidad de solicitarlo. (De la misma manera aquel que cambie de residencia a zona en la que se aplique otra legislación civil y quiera conservar su vecindad civil anterior deberá acudir antes de que transcurran 10 años al registro civil de su nueva residencia y declarar que desea conservar su anterior vecindad civil. Esta gestión es gratuita). Asimismo, tendrán vecindad civil Ayalesa, según el artículo 14 del código civil, los nacidos de padre y madre que tengan tal vecindad.

Por otro lado, la razón de ser del Fuero de Ayala, como también la del Fuero de Bizkaia, procede en su origen de la necesidad de dar solución a las condiciones vitales de los habitantes de esta tierra, es decir, dadas las condiciones orográficas (terrenos montañosos y pocos fértiles), el caserío solo va a ser productivo si se deja a un solo descendiente, porque si se divide entre dos o más nadie va a tener lo necesario para subsistir y todos van a pasar hambre. Cada nueva generación va a tener que levantar lo que la anterior había dividido.

Así, dado que el derecho castellano sigue un sistema de legítimas obligatorias a favor de hijos y descendientes que conduce a una inexorable división de la herencia (lo cual, si bien en un primer momento pudo suponer una división de las grandes propiedades, a la larga, por improductividad, provocaba nuevos latifundios), el mantener el propio derecho foral era una cuestión de vida o muerte para la colectividad.

Esto, indirectamente, iba a provocar 2 consecuencias: 1ª que muchos de los descendientes apartados de la herencia antes de la muerte del testador tuvieran que labrarse el futuro lejos de la hacienda familiar (así hay una gran lista de ilustres vascos que fueron descubridores, religiosos, marinos...) y 2ª que esa presencia de familias

troncales, generación tras generación, fue un instrumento de cohesión social y de estabilidad.

Asimismo, generalmente permitía fortalecer la posición del cónyuge viudo a través de instrumentos como el “Alkar poderoso” en Bizkaia o el usufructo poderoso en Ayala, en los cuales el cónyuge viudo además de recibir el usufructo de los bienes era el encargado de elegir al descendiente más apto para recibir el patrimonio familiar, pues podía ocurrir que en el momento del fallecimiento del testador (por ejemplo, por la corta edad de los vástagos) no se pudiese saber quien iba a ser el descendiente más apto para dirigir el caserío o la hacienda familiar (lo que colocaba al viudo usufructuario en una posición prominente).

No obstante, teniendo un mismo objetivo, las soluciones del Fuero de Ayala y del Fuero de Bizkaia son distintas, así:

-El Fuero de Bizkaia articula la unidad del patrimonio familiar a través de la troncalidad, es decir, impidiendo que los bienes troncales salgan del tronco, de la familia, y permitiendo elegir al sucesor entre los hijos y descendientes.

-Sin embargo, el Fuero de Ayala, articula esa unidad del patrimonio tratando de hallar al más capaz para la dirección y gestión de la hacienda, llegando a permitir que los bienes salgan de la familia, es decir, se posibilita incluso que se aparte a los sucesores legítimos y se deje la herencia a un extraño.

Así, el artículo 134 de la ley establece que: *“Los que ostenten la vecindad foral podrán disponer libremente por testamento, manda, o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o mucho, como quisieren o por bien tuvieren”*. Es decir, se permite la libre disposición de los bienes, y no sólo en testamento sino también a través de donaciones o a través de pactos sucesorios (capitulaciones matrimoniales y pacto otorgado en escritura pública). El término “manda” se mantiene desde la reducción del Fuero de 1487, pero es difícil precisar qué significa.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que según el artículo 9.8 del código civil, la sucesión por causa de muerte se rige por la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Por tanto, el que ostente la vecindad civil ayalesa en el momento del fallecimiento podrá disponer de sus bienes estén donde estén conforme a Fuero, y al contrario el vecino civil de Vitoria-Gasteiz, aunque tenga bienes en Aiara no podrá disponer de estos conforme a Fuero de Ayala, deberá aplicar el código civil y sus legítimas.

Asimismo, en la nueva regulación, y en función de la competencia que otorga el artículo 10.5 del Estatuto de Gernika *“La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ...conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los territorios que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia”*, se ha tratado de proteger el ámbito de vigencia del Fuero, y así, se establece que la incorporación de municipios en los que no se aplica el Fuero de Ayala a uno en

que sí se aplique supondrá la extensión del Fuero a todo él. Además, si el que se incorpora es uno en el que se aplica el Fuero de Ayala a uno no aforado no por eso perderá su fuero (es lo contrario del supuesto anterior), y lo mismo en caso de segregación de parte de su territorio. Y en caso de fusión de aforado a otro no aforado se aplicará el Fuero de Ayala al municipio resultante. Es decir, el objetivo es proteger la aplicación del Fuero de Ayala.

Hay que tener en cuenta, no obstante, que la ley habla de “no aforado” y el supuesto puede darse entre dos municipios aforados, por ejemplo, Amurrio y Llodio/Llodio (Fuero de Ayala y de Bizkaia).

De todas formas, es muy difícil que se produzca realmente un supuesto de este tipo, toda vez que para cambiar la vecindad civil hay que cambiar la vecindad administrativa, es decir, o un municipio se tiene que fusionar con otro o segregarse o unirse a él, y esto como es fácil de comprender es muy difícil que se produzca (todos somos vecinos de un pueblo, del que nos sentimos identificados, por lo que cambiar de vecindad administrativa para cambiar la sujeción al derecho civil es muy complicado). En Bizkaia, sin embargo, se articula un sistema para cambiar de vecindad civil sin cambiar de vecindad administrativa, y se establece que las modificaciones administrativas de los límites de los términos municipales no afectarán al derecho civil salvo que se desanexione una antigua Anteiglesia, que le hará recobrar la vecindad foral.

Asimismo, el citado artículo 134 habla de apartar a los herederos forzosos, no obstante, en Ayala no ha existido tradicionalmente una forma especial de apartar como la que ha podido existir en Bizkaia (una teja, un real de vellón y el árbol más infructífero...), sino que ha bastado con apartar expresamente a la persona. Ahora, sin embargo, la ley permite el apartamiento tácito, considerando como apartamiento tácito la desheredación justa o injusta y la preterición intencional. Es decir, si se deshereda a alguien por algo que es mentira, cosa que según el código civil habría que demostrar que realmente sí ha ocurrido, se le considera, sin más, apartado. En cuanto a la preterición intencional, esto nos lleva al artículo 814 código civil, que distingue entre preterición intencional y no intencional (la no intencional da derecho a reclamar la legítima reduciéndose la institución de heredero, es decir, no se ha tenido intención de apartar a alguien, lo cual nos llevaría, por ejemplo, a casos de hijos póstumos o al hijo que fundamentalmente se cree muerto). Por tanto, el apartamiento ha quedado un tanto desdibujado al admitirse al apartamiento tácito.

Se señala, a su vez, que el apartamiento conjunto de todos los herederos forzosos comprende todos los existentes en el momento del fallecimiento del causante, lo cual, puede dar lugar a que después del apartamiento conjunto, el testador contraiga, por ejemplo, nuevas nupcias y tenga nuevos hijos, y si no cambia el testamento, estarían apartados todos los herederos forzosos al momento del fallecimiento, no al momento de hacer el testamento (pudiendo ser algo no querido para esos nuevos hijos).

La ley dice también, que cuando la preterición no intencional afecte a todos los descendientes, tendrán derecho a la legítima larga (2/3 de los bienes en terminología del código civil). Y si sólo afecta a alguno de los descendientes tendrán derecho a recibir

tanto como el menos favorecido y como mínimo la legítima estricta (1/3 de los bienes en terminología del código civil).

Asimismo, se establece que los descendientes de otros descendientes apartados sustituyen al ascendiente en el apartamiento, es decir, no se considera apartado sólo al hijo fallecido sino también a todos los descendientes de éste. Cosa, por otro lado, que no ocurre en el artículo 857 del código civil donde los hijos o descendientes del desheredado ocupan su lugar y conservan los derechos de herederos forzosos respecto de la legítima.

El artículo 134.2, por otro lado, tiene mucha importancia, ya que establece que se entiende por herederos forzosos los descendientes, ascendientes y el cónyuge (es decir, es a éstos a los que habrá que apartar). A su vez, este artículo tiene gran importancia porque actualmente, el código civil en su artículo 9.8 in fine, establece que: *“...los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que rija los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”*.

Es decir, en primer lugar señalar que el código civil considera a los derechos del cónyuge supérstite como derechos familiares y no sucesorios. En segundo lugar, que en Ayala desde la reducción del Fuero de 1487, no tiene un régimen propio matrimonial por lo que se aplica el código civil (como supletorio de primer grado, en defecto de que se establezca uno específicamente, se aplica el régimen de gananciales). Por lo tanto, ocurre que si la ley que rige los efectos del matrimonio es el código civil y este código civil otorga al cónyuge viudo una legítima en forma de usufructo, se estaría limitando la libertad absoluta de testar ya que tendrían que respetarse esas legítimas en forma de usufructo. Sin embargo, gracias al artículo 134.2 que establece que el cónyuge es un heredero forzoso, en relación con el artículo 134.1 que establece que el testador puede apartar a los herederos forzosos con poco o mucho, podemos afirmar que si el cónyuge es apartado no ostentará esos derechos legitimarios en forma de usufructo. Y entiendo que la solución debe ser la misma en el caso, por ejemplo, de que dos cónyuges de Vitoria-Gasteiz, con vecindad común, casados en régimen común se trasladen a residir a Amurrio y adquieren la vecindad foral ayalesa (en el momento en el que se casaron, la ley que regía los efectos del matrimonio era el código civil, sin embargo, en cuanto heredero forzoso por aplicación del artículo 134 de la ley, ese cónyuge podrá ser apartado).

Por otro lado, la nueva ley regula por primera vez el “usufructo poderoso” (que tiene cierta afinidad con el “Alkar poderoso” del Fuero de Bizkaia) y que según el artículo 140 además de atribuir al usufructuario el usufructo de los bienes, le atribuye la facultad de disponer a título gratuito, “inter vivos” o “mortis causa”, de la totalidad o parte de los bienes, en favor de todos o alguno de los hijos o descendientes del constituyente del usufructo. La regulación ha evitado que se pudiera poner en cuestión esta posibilidad derivada de la costumbre consuetudinaria basándose en el carácter personalísimo del testamento en función del artículo 670 del código civil.

Es decir, la finalidad es:

-Favorecer la posición de ese usufructuario otorgándole el usufructo (en el Fuero de Bizkaia no se le concede obligatoriamente el usufructo) y la facultad de distribuir los bienes (que puede hacerlo también por donación o pacto sucesorio).

-Elegir al sucesor más apto para dirigir la hacienda familiar.

No se exige que el usufructuario sea necesariamente el cónyuge (de esta forma se permite esta fórmula, por ejemplo, a las parejas de hecho o a los solteros).

Tampoco se da un plazo para su ejercicio (en el Fuero de Bizkaia es de un año dependiendo del carácter de emancipados o no de los hijos, aunque puede otorgarse al viudo por los años que viviere).

No obstante, la disposición deberá hacerse a favor de los hijos o descendientes del constituyente del usufructo, salvo que en el ejercicio de la libertad de testar, el constituyente del usufructo señale las personas entre las que el usufructuario pueda designar al destinatario de los bienes. Para que el usufructuario poderoso pueda dejar los bienes a otros que no sean los hijos o descendientes, el constituyente del usufructo deberá habérselo autorizado.

Por otro lado, se consideran apartados los herederos forzosos entre los cuales el usufructuario ha podido disponer de los bienes (hijos o descendientes, o el grupo expresamente señalado por el constituyente), sin perjuicio del derecho que les pueda corresponder respecto de aquellos bienes de los que el usufructuario no hubiera dispuesto, es decir, si no se señala un grupo concreto y no se dispone de todos los bienes, se abrirá la sucesión intestada, respecto de esos bienes de los que no se ha dispuesto, entre los hijos o descendientes (en cuanto herederos forzosos), no obstante, si se ha señalado expresamente un grupo para elegir dentro de él al o a los sucesores puede entenderse que en ejercicio de la libertad de testar no se abrirá la sucesión intestada para los sucesores forzosos, sino que esos bienes “olvidados” se dejarán dentro del grupo predeterminado por el constituyente (parece que esa sería la voluntad del testador).

Asimismo, serán de cargo del usufructuario todos los gastos mientras no se disponga de los bienes y el usufructuario poderoso no vendrá obligado a prestar fianza (no obstante, nada se dice sobre si debe inventariar los bienes, por lo que parece que no deberá hacerlo).

EN DEFINITIVA, podemos afirmar que el Fuero de Ayala sigue manteniendo toda su vigencia porque aunque ya no se utilice como antaño, fundamentalmente para la transmisión del caserío, puede utilizarse esa libertad absoluta de testar:

-Para transmitir pequeños negocios o industrias, así como la herencia de cualquier vecino civil ayalés, sin las limitaciones que pueden suponer las legítimas obligatorias.

-Atribuir al cónyuge la vivienda familiar.

-Fortalecer la posición del cónyuge otorgándole el usufructo de los bienes y la posibilidad de elegir al sucesor más apto a través del usufructo poderoso.

-Efectuar la distribución más adecuada en vida o para después de la muerte de los bienes, teniendo presente siempre que es el propio testador el que mejor conoce la propia situación familiar.

Además, hemos de finalizar señalando que actualmente sopla el viento a favor del aumento de la libertad a la hora de poder elegir a los sucesores y de disponer de los bienes propios, lo cual, no hace sino refrendar el buen juicio que tuvieron desde siempre nuestro mayores, y que se plasmó en la recopilación de nuestro querido fuero allá por el año 1373.

BIBLIOGRAFÍA:

- El Fuero de Ayala. Luis María de Uriarte Lebario.
- Características del Derecho Vasco. Jesús de Galíndez.
- Introducción a la historia de la muy noble y muy leal Tierra de Ayala. Vicente Francisco Luengas Otaola.
- Estudio comparativo del derecho Ayalés y Navarro. Francisco Salinas Quijada.
- Curso de derecho civil vasco. Adrián Celaya Ibarra.
- Derecho civil foral Vasco. Manuel M. Uriarte Zulueta.
- El Usufructo Poderoso del Fuero de Ayala. Victor Angoitia Gorostiaga.
- La tierra de Ayala. Manuel M. Uriarte Zulueta y Victor Angoitia Gorostiaga.

Jon Joseba Salazar Izagirre
Licenciado en Derecho

Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco.

**LIBRO II.
DEL FUERO CIVIL DE ALAVA**

**TÍTULO I.
DEL FUERO DE AYALA**

**CAPÍTULO I.
AMBITO DE APLICACION**

Artículo 131.

El Fuero de Ayala se aplica en todo el término de los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del municipio de Artziniega.

Artículo 132.

1. La incorporación de uno o más municipios a algunos en los que se aplica el Fuero de Ayala supondrá la extensión del mismo al municipio incorporado.
2. La incorporación de un municipio aforado a otro no aforado, o la segregación de parte de su término municipal, no afectarán al derecho civil que era aplicable en el territorio incorporado o segregado.
3. Si alguno de los municipios aforados se fusiona con otro u otros no aforados, el Fuero de Ayala será de aplicación en el municipio resultante.

Artículo 133.

1. La vecindad civil determinará la aplicación del Fuero de Ayala.
2. A efectos de la aplicación del Fuero de Ayala, la determinación de la vecindad civil se regirá por el Derecho común.

CAPÍTULO II.

SECCIÓN 1. DE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE BIENES

Artículo 134.

1. Los que ostenten la vecindad foral podrán disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren.
2. Se entenderá por herederos forzosos los descendientes, ascendientes y el cónyuge, en los casos establecidos en el Código Civil.

Artículo 135.

1. El apartamiento podrá ser expreso o tácito, individualizado o conjunto.
2. Se considerará apartamiento tácito la preterición intencional y la desheredación justa o injusta.
3. El apartamiento conjunto de los herederos forzosos comprenderá a todos los existentes en el momento del fallecimiento del causante.

Artículo 136.

No se considerarán preteridos los legitimarios apartados por cualquier título.

Artículo 137.

El heredero forzoso preterido no intencionalmente podrá reclamar su legítima. La institución de heredero y demás disposiciones testamentarias se reducirán en cuanto perjudiquen a dicha legítima.

Artículo 138.

Cuando la preterición afecte a todos los descendientes, estos tendrán derecho a la legítima larga. Cuando afecte a alguno de ellos tendrá derecho a recibir tanto como el menos favorecido de los demás legitimarios no preteridos y, como mínimo, la legítima estricta.

Artículo 139.

Los descendientes de otros descendientes apartados no se considerarán preteridos y sustituirán al ascendiente en el apartamiento.

SECCIÓN 2. DEL USUFRUCTO PODEROSO

Artículo 140.

El usufructo poderoso atribuye al usufructuario, además del contenido propio del derecho de usufructo, la facultad de disponer a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, de la totalidad o parte de los bienes, en favor de todos o alguno de los hijos o descendientes del constituyente del usufructo.

Artículo 141.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ejercicio de la libertad de estar, el constituyente del usufructo estará facultado para señalar las personas entre las cuales el usufructuario poderoso pueda designar al o a los destinatarios de los bienes, así como para ampliar, restringir o concretar su contenido.

Artículo 142.

El usufructo poderoso es un derecho personalísimo. No podrá ser enajenado ni gravado por ningún título, salvo autorización del constituyente.

Artículo 143.

Se considerarán apartados los legitimarios entre los cuales el usufructuario pueda disponer de los bienes del usufructo poderoso, sin perjuicio del derecho que les pueda corresponder respecto de aquellos bienes de los que el usufructuario no hubiera dispuesto.

Artículo 144.

Todas las reparaciones, gastos, cargas y contribuciones de los bienes objeto del usufructo poderoso serán de cargo del usufructuario mientras no disponga de los mismos.

Artículo 145.

El usufructuario poderoso no vendrá obligado a prestar fianza, salvo imposición expresa del causante.

TÍTULO II. DEL DERECHO CIVIL APLICABLE EN LLODIO Y ARAMAIO

Artículo 146.

1. En los municipios de Llodio y Aramaio rige el Fuero de Bizkaia, salvo los preceptos que se refieren a la determinación del ámbito territorial, de aplicación específica para el Territorio Histórico de Bizkaia.

2. La vecindad civil determinará la aplicación del Fuero de Bizkaia en los municipios de Llodio y Aramaio.